

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que, la Oficina de Apoyo Judicial realizó el reparto de la presente demanda el 13 de abril de 2021 y fue recibida por la Secretaría de este despacho el mismo día. Consta de 1 archivo pdf y 237 folios. Igualmente se informa que se consultó en la página de la Rama Judicial la T.P. Nro. 211.798 del C. S. J. perteneciente al abogado Jesús David Padilla Padilla apoderado de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Así mismo se verificó que el correo electrónico jpadilla198946@gmail.com se encuentra registrado en el Urna. A Despacho.

Medellín, 29 de abril de 2021.

Gin Alfredo Herrera Carmona
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Lhessly Karen Pino Agudelo
Demandado	Alexander Alberto Cadavid Cano y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2021 00138 00
Asunto	Auto de trámite

La presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y ss. y 368 y ss. Ib., el juzgado,

RESUELVE :

Primero. Admitir la presente demanda verbal que promueve Lhessly Karen Pino Agudelo en contra de Alexander Alberto Cadavid Cano, Nelson Albeiro Palacio Ocampo, Empresa de Taxis Súper S.A. "Tax Súper" y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Segundo. Tramitar la presente demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss. Ibídem.

Tercero. Disponer la notificación personal de la demanda, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica de la demandada, sino se hubiere hecho anteriormente.

Cuarto. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 369 C.G.P.)

Quinto. Así mismo, córrase traslado a los demandados de la experticia presentada por la demandante, para que ejerzan su derecho de contradicción en la forma establecida en el artículo 228 Ibídem y las normas referentes para el efecto.

Sexto. Como quiera que los documentos fueron aportados en su integridad electrónicamente, en caso de que algunos de estos fueren copia, el aportante deberá indicar donde se encuentran los originales si tuviese conocimiento de ello. Art. 245, inc. 2° Ib.

Séptimo. En atención al escrito acompañado con la demanda por el demandante, mediante el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza que consagra el artículo 151 del C.G.P. donde manifiesta que se encuentra imposibilitada para sufragar los gastos del proceso y dado que de las manifestaciones contenidas en el mismo puede desprenderse la existencia de una precaria situación económica en esta, y que se reúnen las condiciones exigidas en el citado artículo 151 y ss para conceder el amparo de pobreza solicitado, el mismo se le concede en los términos y para los efectos contemplados en la norma antes referida.

Por ello, la amparada no está obligada prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas.

En virtud de que la solicitante tiene apoderado judicial en el proceso, el mismo continuará representándola.

Octavo. Con relación a lo solicitado por el apoderado de la accionante con el escrito de medidas acompañado con la demanda, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a esta, se decreta como tal la inscripción de la demanda en el vehículo de placa TSK 297. Ofíciase en tal sentido a la secretaría de movilidad de la localidad. Artículo 590 Ib.

Noveno. Se reconoce personería al Dr. Jesús David Padilla Padilla, abogado en ejercicio, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6480e72036edde9b531542c8ba34315f4249c117b31a017204abab4de49e35**
Documento generado en 30/04/2021 02:59:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**